

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de COLPENSIONES al oficio No.688 de fecha 18 de mayo del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2024
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00941-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
COOMULTIANDES
DEMANDADO: GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ

Conforme a la respuesta allegada por COLPENSIONES, en atención al oficio No. 688 del 18 de mayo de 2023, informa que la demandada GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ, de acuerdo con el registro en la base de datos de la entidad, se cuenta con los siguientes datos: Dirección: Bloque A Casa 2 Valencia Pueblillo – Popayán, Cauca, y Email: lafercha_27@hotmail.com.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

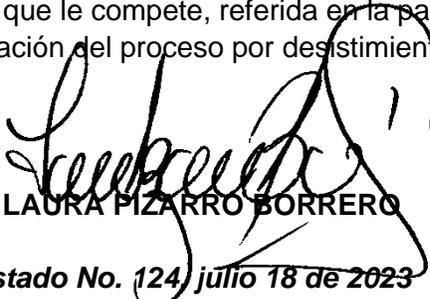
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por parte de COLPENSIONES al oficio No.688 de fecha 18 de mayo del 2023, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica de la demandada GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124 julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL

Demandado: SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA

Radicación: 760014003011-2023-00227-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL**, contra **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**.

De otro lado, Observa el despacho que a pesar de que se ha tramitado y resuelto todos los memoriales allegados por el Abogado DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, identificado con la C.C. No. 14.697.017 y T.P. No. 200.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte acreedora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL**, reconociéndole personería tácitamente, no se le ha reconocido expresamente la misma conforme al poder que obra en archivo 004 del expediente digital; por lo que procedió el despacho a reconocerle personería a las voces del poder conferido y una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente en contra del togado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL**, presento demanda ejecutiva en contra de **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1043, del 26 de abril del 2023.

La demandada **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 27 de junio 2023 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA, a favor de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

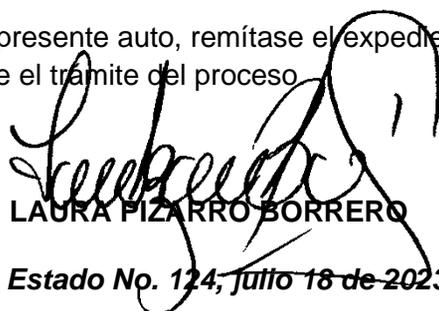
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al doctor DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, identificado con la C.C. No. 14.697.017 y T.P. No. 200.385 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, Julio 18 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 17 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.000.000
Gastos de notificación	\$0.0
Total, Costas	\$ 3.000.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL
Demandado: SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
Radicación: 760014003011-2023-00227-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2022
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO
DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00248-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pude relievar que, la mentada se limita a aportar la certificación de entrega de la empresa Inter Rapidísimo S.A., sin adjuntar el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adicionalmente de la prueba de entrega no se puede evidenciar que la demandada Astri Lucia Barrios Hurtado resida en la dirección carrera 17 # 19-28.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

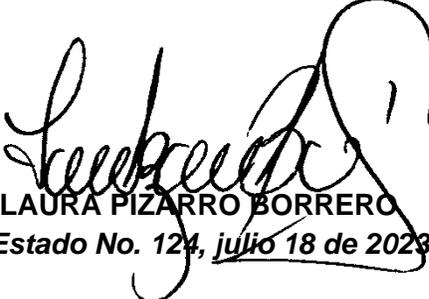
RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la señora Astri Lucia Barrios Hurtado, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ
Radicación: 760014003011-2023-00264-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 876, del 12 de abril del 2023.

El demandado **PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 24 de mayo 2023 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

Por otro lado, se pone en conocimiento respuesta allegada por el Banco BBVA, en atención al oficio No. 605 del 02 de mayo de 2023, en el que indica que el demandado se encuentra vinculado con el banco a través de cuenta corriente o de ahorros No. 001309040200176229, la cual no cuenta con saldo disponible para afectar con embargo.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$256.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ, a favor de la empresa CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

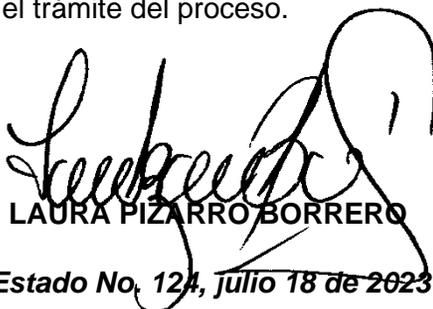
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$256.000.00).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el banco BBVA al oficio No. 605 del 02 de mayo de 2023.

SEPTIMO: **Ejecutoriada** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 17 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 256.000
Gastos de notificación	\$ 6.500
Total, Costas	\$ 262.500

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ
Radicación: 760014003011-2023-00264-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD - COOMUNIDAD
Demandado: ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS
Radicación: 760014003011-2023-00329-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD - COOMUNIDAD**, contra **ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD**, presento demanda ejecutiva en contra de **ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1110 del 02 de mayo del 2023 y auto de aclaración No. 1296 del 18 de mayo de 2023.

Los demandados **ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS**, se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, mandamiento de pago y auto aclara mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 28 de junio 2023 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$137.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS, a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

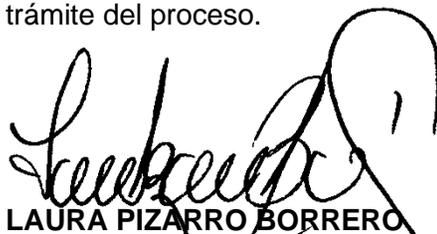
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$137.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 17 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 137.000
Gastos de notificación	\$ 5.078
Total, Costas	\$ 142.078

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD - COOMUNIDAD
Demandado: ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS
Radicación: 760014003011-2023-00329-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto No. 1806 del 29 de junio de 2023, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"
Demandado: JEFFERSON BERNAL CATAÑO
Radicación: 760014003011-2023-00537-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de JEFFERSON BERNAL CATAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUAREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.641.240) M/cte. por concepto de saldo insoluto contenido en pagaré No 7055., presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2023 al 15 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de mayo del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la

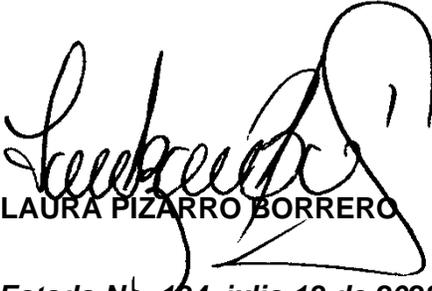
cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar al doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, identificado con la C.C. No. 12.126.066 y T.P. No. 90.806 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1972
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO PINZÓN TEJADA
RADICACION: 7600140030112023-00548-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANZAUTO S.A., contra JHON JAIRO PINZÓN TEJADA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de **Placa:** LEX226, **Marca:** CHEVROLET, **Clase:** AUTOMOVIL, **Modelo:** 2022, **Color:** ROJO PICANTE, **Servicio:** PARTICULAR, **Línea:** JOY, **Serie:** 9BGKG48T0NB173029, **Chasis:** 9BGKG48T0NB173029, **Motor:** MPA010732 de propiedad de **JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.127.963.081** sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa LEX226, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2010
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DRC INGENIERÍA S.A.S.
DURABIO RUBIANO CETINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00549-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de DRC INGENIERÍA S.A.S., y DURABIO RUBIANO CETINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones ochocientos ochenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$8.880.874) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.610115174 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el número 1, causados desde el 20 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de diecinueve millones doscientos doce mil doscientos dieciocho pesos (\$19.212.218) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 610115175 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el número 2, causados desde el 20 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

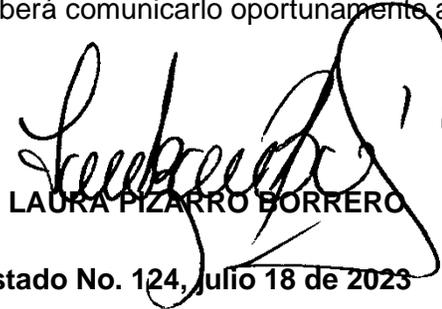
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00551-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2012
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODOLFO HERNÁNDEZ CIFUENTES
DEMANDADO: NELLY STELLA COLLAZOS GIL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00557-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el titulo valor que en original detenta la parte demandante, en contra de NELLY STELLA COLLAZOS GIL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de RODOLFO HERNÁNDEZ CIFUENTES, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra No. 01 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 29 de octubre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 30 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –

12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Ordenar la citación de Marcela Jhoana García Dindicue, en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2015
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00569-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos valores que en original detenta la parte demandante, en contra de la sociedad BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de DAVID MUÑOZ RAMÍREZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el cheque No. LN956137 de Bancolombia S.A.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de diez de pesos (\$10.000.000) M/cte., por concepto de sanción comercial equivalente al 20% del capital expresado en el numeral 1, de conformidad con lo reglado en el artículo 731 de Código de Comercio.

2. Por la suma de veintiún millones de pesos (\$ 21.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el cheque No. LN956136 de Bancolombia S.A.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000) M/cte., por concepto de sanción comercial equivalente al 20% del capital expresado en el numeral 2, de conformidad con lo reglado en el artículo 731 de Código de Comercio.

3. Por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el cheque No. LN956135 de Bancolombia S.A.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 3, causados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/cte., por concepto de sanción comercial equivalente al 20% del capital expresado en el numeral 3, de conformidad con lo reglado en el artículo 731 de Código de Comercio.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

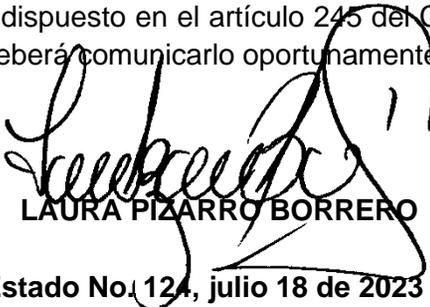
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, los que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2018
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNANDO VILLALOBOS AMADOR
DEMANDADO: MARICEL ARTUNDUAGA BEDOYA
ESMERALDA GARZÓN BECERRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00573-00

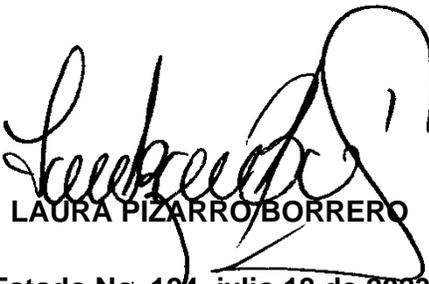
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NELSON ROA REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 y la tarjeta de abogado (a) No. 55.975. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA
CONVOCADO: CONRADO VIÑA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00606-00

Al revisar la presente solicitud, propuesta a través de apoderado judicial por Gladis María Herrera Castañeda, observa el despacho la inobservancia de las normas que regulan el decreto de inspección judicial como medida anticipada, en efecto, el artículo 189 del código general del proceso señala que:

“podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito (...).”

No obstante, respecto de la procedencia de la figura pretendida, predica el artículo 236 del C. G. del P. *“salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.*

De lo anterior, se puede concluir que, la inspección judicial como prueba procesal es un medio excepcional y subsidiario, en la medida en que su procedencia está limitada a la imposibilidad de verificación de los hechos que puedan ser corroborados a través de otros medios probatorios.

Ahora bien, en el caso de marras, la señora Gladys María Herrera confiere poder al abogado Nelson Roa Reyes, con el fin solicitar prueba pre procesal – inspección judicial- al inmueble ubicado en la Avenida 4ª Oeste No. 5-187, apartamento 600 del edificio las terrazas de la ciudad de Cali, con el objeto de verificar el estado de conservación de los muebles y enseres inventariados y entregados en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con el convocado, lo anterior con el fin constituir prueba de una obligación pecuniaria a cargo de Conrado Viña García y de esta manera iniciar acciones civiles de responsabilidad civil contractual y/o restitución de inmueble arrendado.

A pesar de lo anterior, considera el despacho que la parte interesada dispone de la figura reglada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, por cuanto *“cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble”*, con el fin de verificar el estado en que se encuentra”; amén que si este fue entregado amoblado, aplica la misma disposición, razones suficientes para rechazar la prueba extraprocesal aquí solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, julio 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Cali, 14 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2009

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario - Resolución Contrato
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00614**-00
Demandante: MAYERLIN COLORADO
Demandado: JUAN DAVID MARIN CARDENAS

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. El poder se otorgó para iniciar acción de resolución de contrato de compraventa, sin embargo, la demanda se presenta para la resolución de contrato de promesa de compraventa, lo cual contradice lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., según el cual los poderes deberán estar determinados y claramente identificados.
2. En el memorial poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Omite manifestar con claridad y precisión la pretensión del escrito principal para lo cual, deberá tener en cuenta lo regulado en el artículo 1611, 1740 y siguientes del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 1546 y siguientes de la misma obra.
4. En la pretensión segunda deberá identificarse el bien inmueble que se pretende restituir, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. Debe aclarar el poder, los hechos y las pretensiones por cuanto el contrato celebrado hace referencia a la transferencia de derechos herenciales y no al predio referido en la demanda, luego, al tratarse de la promesa del derecho real de herencia y no la promesa del derecho real de dominio resulta incongruente que se solicite se deshaga el convenio sobre el inmueble.
6. Así mismo, en virtud de la pretensión de indemnización de perjuicios contenida en el numeral segundo (2) de dicho acápite, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., según el cual las sumas de dinero deberán estimarse bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, incluyendo la tasa en la cual se basó para liquidar el interés moratorio.
7. Teniendo en cuenta que en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa se indica que la escritura pública que perfecciona el mismo, quedará sujeta al proceso de sucesión relacionado con el inmueble con M.I. 370-587438 objeto de promesa, deberá en los hechos de la demanda indicar el estado actual de dicho proceso de sucesión y si se firmó o no la escritura pública correspondiente.

8. Respecto a la prueba testimonial solicitada, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, especificando sobre qué versará cada uno, de conformidad con el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.

9. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, último modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.

10. Recordar al abogado de la parte demandante que la subsanación deberá ser remitida a la pasiva, a la dirección física o electrónica, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse al presentarla al despacho.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Cali, 14 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2014

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Otros procesos
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00615-00
Demandante: CREDIBANCA S.A.S.
Demandado: GO2 GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el memorial poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe reformarse la petición de la medida cautelar y/o presentarse la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, tal como lo prevé los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, teniendo en cuenta que la medida solicitada recae sobre la persona jurídica demandada, la cual no constituye un bien susceptible de la misma.
3. Omite indicar si ha demandado por cualquier vía al obligado directo de la obligación, para la satisfacción del crédito insoluto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144085939 y la tarjeta de abogado (a) No. 334143. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2033
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ARQUITECTÓNICA E INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00630-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra de ARQUITECTÓNICA E INGENIERÍA S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

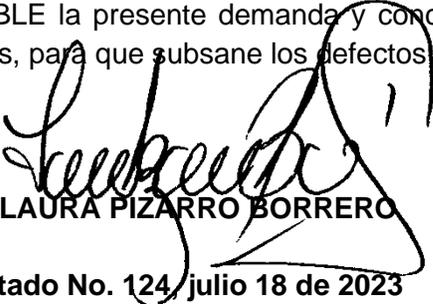
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita el pago global del capital adeudado en contrato de transacción, sin que se evidencie la estipulación de clausula aceleratoria que extinga el plazo pactado en la mentada convención. Situación que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. La misma situación se presenta respecto de la ejecución global de intereses moratorios por cuotas anteriores a la presentación de la demanda, sumas que deben ser solicitadas de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, contrariando así el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. Debe aclarar la dirección electrónica de notificación de ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., como quiera que la expresada en la demanda difiere de la estipulada en el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 124, julio 18 de 2023